

DON Román Nasse Ardan Soldado de Infantería, Secretario nombrado para los tramites de ejecución de sentencia de la Causa nº 6340/40 instruida contra MANUEL ROMEO COMPTÉ Y OTRO, y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la quinta Región Militar el Oficial DON Amelio Ferraz Nájera

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al folio 128 y vuelto y 129 y vuelto.-DON JOAQUIN OTERO GOYANES, AUDITOR DE BRIGADA DEL CUERPO JURIDICO MILITAR Y SECRETARIO RELATOR DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.-CERTIFICO: que por el referido Consejo Supremo y en la Causa que se indicara se ha dictado la siguiente SENTENCIA.-En Madrid a 24 de Noviembre de 1.943.-Reunida la Sala de Justicia para ver y fallar la Causa nº 6340/40, procedente de la quinta Región Militar, seguida en la Plaza de Zaragoza con el carácter de P.S.O., contra MANUEL ROMEO COMPTÉ, de 24 años, soltero, mecánico, natural y vecino de Híjar (Teruel), hijo de Jose y de Pilar y JOAQUIN FORCADA MONZON, de 22 años, jornalero, de la misma naturaleza y vecindad, hijo de Antonio y de Maria, por el delito de rebelión militar.-RESULTANDO: que el procesado MANUEL ROMEO COMPTÉ, era individuo de significación izquierdista y afiliado a la C.N.T., incorporándose voluntariamente a las filas rojas a raíz de iniciarse el Movimiento; el 24 de Septiembre de 1.936 y con ocasión de haberse intentado pasar a Zona Nacional los vecinos de la localidad Luis y Agustín Sorribas y los hijos del último Agustín y Modesto, fueron detenidos e ingresados en la Prisión de Lécar y asesinados el día siguiente con excepción de Modesto que se salvó por tener catorce años, si bien poco tiempo después fue asesinado igualmente, el procesado ROMEO sabiendo que su convecino estaba en la Carcel fide a ella y les dirigió frases amenazadoras diciendoles: "no os salvaréis por que todos vais a morir por fascistas"; y a los milicianos que los custodiaban les dijo también: "han caído unos peces gordos de Híjar".-RESULTANDO: que el también procesado JOAQUIN FORCADA MONZON, nacido el 18 de Mayo de 1.921 y sin significación política antes del Alzamiento dada su corta edad, al iniciarse éste se afilió a las Juventudes Libertarias de las cuales fue Secretario, en cuyo cargo se dedicó a una intensa propaganda anarquista hasta que se incorporó voluntariamente al Ejército rojo, en el que prestó servicio hasta el final de la campaña.-HECHOS PROBADOS PARA ESTE CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.-RESULTANDO: que el Consejo de Guerra reunido en Zaragoza el 23 de Septiembre de 1.942, condenó a MANUEL ROMEO a veinte años de reclusión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las agravantes del daño causado y perversidad del procesado y a JOAQUIN FORCADA MONZON, como autor de idéntico delito con la concurrencia atenuante de su menor edad, a la pena de ocho años de prisión mayor y accesorias sin estimar procedente conmutación alguna, de acuerdo todo ello con el Ministerio Fiscal que no obstante, había pedido para JOAQUIN FORCADA la pena de doce años y un día de reclusión menor; y la Defensa suplicó la libre absolución de su patrocinado.-RESULTANDO: que elevada a resolución de la Autoridad Judicial la expresada sentencia, fue disuelta por la misma; no obstante el dictamen del Auditor de Guerra, proponiendo la aprobación; fundando el disenso en que la pena impuesta a MANUEL ROMEO debió ser la de doce años y un día de reclusión menor, por no poderse estimar las agravantes apreciadas por el Consejo.-RESULTANDO: que vista la causa ante la Sala de Justicia, informó al Fiscal Togado y la Defensa que mantuvieron sus respectivas conclusiones provisionales, solicitando el Fiscal la confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos y pidiendo la Defensa la absolución de JOAQUIN FORCADA y que MANUEL ROMEO fuera condenado a doce años y un día de reclusión menor.-RESULTANDO: que en la tramitación de este disenso se han observado las prescripciones legales vigentes.-CONSIDERANDO: que no puede aceptarse la sentencia disuelta por ser improcedente la calificación legal de los hechos como integrantes de un delito de auxilio a la rebelión, toda vez que el procesado MANUEL ROMEO mostró su plena identificación espiritual e ideológica con la subversión marxista, por lo que es forzoso estimarle adnestrado en razón a su anterior ideología izquierdista; y a su comportamiento, recogido en el primer resultando de esta sentencia, y en cuanto al procesado JOAQUIN

FORCADA, si bien antes del Alzamiento y por sus corta edad, carecia de antecedentes, su actuacion como Secretario de las Juventudes Libertarias, la activa propaganda que desarrolló en favor de la Causa roja y su voluntaria incorporacion a las filas enemigas le presentan tambien como un adnerido a la rebelion, decidiendo en consecuencia estimarse a ambos procesados responsables en concepto de autores a tenor del art. 14, nº 1º del Código Penal del expresado delito de adhesion a la rebelion, que previenen y sancionan los articulos 237 y 238 nº 2º del Código de Justicia Militar, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas, en cuanto a MANUEL ROMEO y concurriendo en cambio con toda evidencia respecto a JOAQUIN FORCADA, la atenuante de ser mayor de 16 años y menor de 18 al cometer el delito, circunstancias apreciabe a tenor del art. 211 del mencionado Código Marcial. -CONSIDERANDO: que atenor de lo que dispone el art. 219 del Código de Justicia Militar toda persona responsable criminalmente de un delito, es tambien responsable criminalmente (digo civilmente), siendo oportuna en el caso de autos la exaccion de la última responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados al Estado y particulares a consecuencia de la insurgencia marxista a la que cooperaron los procesados MANUEL ROMEO COMPTE y JOAQUIN FORCADA MONZON, responsabilidad exigible de acuerdo con lo que preceptua el apartado a) del art. 4º de la Ley de 9 de Febrero de 1.939 en relacion con el art. 1º de la Ley de 19 de Febrero de 1.942, que modifica en parte la anterior, por lo que debe ser enviado el testimonio de esta sentencia a los efectos correspondientes a la Audiencia Provincial respectiva, sin que se le, cuantitativamente por este Consejo Supremo la responsabilidad civil, de conformidad con el art. 8º del Decreto de 10 de Enero de 1.937, si bien se hace la reserva expresa de las acciones que pudieran derivarse a favor de aquellos a quienes hubiere perjudicado el delito. -Vistos: los articulos citados y los demas de pertinente y general aplicacion al procedimiento. -FALLAMOS: que revocando la sentencia que dicto en esta Causa el Consejo de Guerra ordinario de Plaza, reunido en la de Zaragoza el 23 de Septiembre de 1.942, en su lugar declaramos que debemos condenar y condenamos al procesado paisano MANUEL ROMEO COMPTE, como responsable en concepto de autor de un delito de adhesion a la rebelion, previsto y penado en los articulos 237 y 238 nº 2º del Código de Justicia Militar, sin concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR y accesorias de interdiccion civil durante ese tiempo e inhabilitacion absoluta; y al tambien procesado, paisano, JOAQUIN FORCADA MONZON, como responsable en igual concepto de identico delito, con la concurrencia de la circunstancia atenuante prevista en el art. 211 del Código de Justicia Militar, de ser menor de 18 años y mayor de 16, le condenamos a la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSION MENOR y accesorias de inhabilitacion absoluta durante la condena, acordandole la prision preventiva sufrida a ambos condenados y reservando sobre sus bienes las oportunas acciones que permitan en su dia nacer efectiva en favor del Estado y particulares perjudicados por el delito la responsabilidad civil que corresponda a tenor de las Leyes de 9 de Febrero de 1.939 y 19 de Febrero de 1.942. -OTROSÍ DECIMOS: Vista la Orden de 25 de Enero de 1.940 y las Normas para su aplicacion dictadas por O.C. de la Presidencia de 3 de Junio de 1.942 (B.O. nº 155), y siendo preceptiva la correlacion del caso controvertido con los supuestos que establece el Cuadro anexo de aquellas para la consiguiente aplicacion, si correspondiere, de los beneficios de conmutacion, y visto asimismo el Decreto de 6 de Noviembre de 1.942 que amplía a las penas accesorias los beneficios de conmutacion de las penas principales, la Sala de Justicia, estimando comprendida la actuacion del procesado MANUEL ROMEO, por analogia de su gravedad en los supuestos que establece el Grupo IV del anexo, acuerda conmutarle la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS DE RECLUSION MENOR y accesorias de interdiccion civil durante ese tiempo; asimismo acuerda conmutar por la de OCHO AÑOS DE PRISION MAYOR y accesorias de suspension de todo cargo y de derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, la pena impuesta al procesado JOAQUIN FORCADA por estimar que su actuacion, nacida cuenta las circunstancias de hecho del caso, está incursa en el nº 9º del Grupo V del mismo

Quadro anexo a la repetida Orden.-Para cumplimiento y con testimonio de esta sentencia, devuélvase la Causa a la Autoridad Judicial de la Quinta Región Militar, y en periodo de ejecución de sentencia el Juez Instructor remitirá a la Audiencia Provincial respectiva el testimonio prevenido en el art. 12 de la Ley de 19 de Febrero de 1.942, asimismo envíese otro testimonio al Ministerio del Ejército para conocimiento.-Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Francisco Ruiz del Portal.-Ignacio de las Manderas Fraga.-Pedro Topete Urrutia.-Amiro Fernandez de la Mora.-Jesus de Cora y Lira.-Joaquín Otero Goyanes.-Todos rubricados.-A copia de su original de que certifico y para su remisión al Capitan General de la Quinta Región Militar, expido el presente que firmo con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente, en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.-Hay dos firmas rubricadas e ilegibles.-Sellado.-=====

Y para que conste y a efectos de su remisión a Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por S.Sa en aragoza a dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

Ve

BP

